



RECOMENDACIÓN 35/2000

Síntesis: El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/164/2/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena, en contra de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 042/99, emitida el 20 de diciembre de 1999, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María Celia Martínez Bahena, los cuales consisten en ataques a la propiedad privada por parte de los señores Fernando Soto Domínguez, Delegado Municipal de la colonia Ejidal, quien sin mostrar documento alguno girado por autoridad competente procedió a derribar la cerca de su inmueble, así como diversos árboles, causando daños al terreno, a pesar de que en el lugar se encontraba el señor Humberto Villalobos Domínguez, Director de Gobernación Municipal, y otros miembros del municipio; estos últimos no hicieron nada para impedir que se cometiera tal acción.

Por ello, los servidores públicos que intervinieron en tales hechos incurrieron en responsabilidad al tolerar que se transgrediera la garantía de audiencia de la señora María Celia Martínez Bahena, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de que conocían la necesidad de agotar la instancia judicial para actuar en contra de la agraviada, no hicieron nada para impedir tal violación, causándole un daño patrimonial. Con lo anterior, no actuaron con apego al principio de legalidad, en razón de que las funciones que les fueron encomendadas no fueron realizadas con eficiencia ni desempeñaron éstas con la máxima diligencia a que estaban obligados.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución General de la República, y 61 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de que se dé cumplimiento a la Recomendación 042/99, y previo el procedimiento legal correspondiente se le resarza a la señora María Celia Martínez Bahena el daño que le causó el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, respecto de la fracción del terreno que se le afectó.

México, D. F., 20 de diciembre de 2000

Caso del recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena

Lic. Juan Muñoz Caballero,

Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/164/2/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Celia Martínez Bahena, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el oficio 646/2000, del 29 de mayo del año en curso, firmado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió una copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, que contiene el escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena en contra de esa Presidencia Municipal a su cargo, por la no aceptación de la Recomendación 042/99, emitida por la Comisión Estatal el 20 de diciembre de 1999.

B. El recurso de referencia se radicó en esta Comisión Nacional en el expediente 2000/164/2/I, y previa solicitud de los informes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos de la agraviada, se obsequiaron éstos, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 646/2000, del 29 de mayo del año en curso, firmado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió una copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, que contiene el escrito de impugnación presentado por la señora María Celia Martínez Bahena en contra de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 042/99.

B. El expediente 2000/164/2/I, abierto en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Estatal, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 29 de abril de 1999, ante la Comisión Estatal, por la señora María Celia Martínez Bahena, en el cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

2. Las declaraciones del 12 de mayo de 1999, de los señores Manuel Brito Román y Sandra Luz Mercado García, quienes rindieron testimonio de los daños materiales que el 7 de abril de 1999 le causaron a la agraviada miembros del personal de la referida Presidencia Municipal.

3. Las 21 fotografías que ilustran los daños materiales ocasionados en la propiedad de la señora María Celia Martínez Bahena.

4. El videocasete presentado por la recurrente, el cual contiene algunas imágenes de los hechos ocurridos en su predio el 7 de abril de 1999.

5. La copia certificada de la escritura pública número 288 del tomo 8, volumen I, inscrita con el número de folio de derechos reales 24917 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, que acredita la propiedad de la recurrente, respecto del predio ubicado en la calle Ignacio Manuel Altamirano, esquina con Valerio Trujano número 8, de la colonia Ejidal en Iguala de la Independencia de esa Entidad Federativa.

6. La copia certificada de la sentencia definitiva dictada el 25 de octubre de 1989 dentro del expediente número 50/88 por el Juzgado de Primera Instancia del

Ramo Familiar del Distrito Judicial de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la que se resolvió adjudicar a la señora María Celia Martínez Bahena la totalidad del predio citado en el punto anterior.

7. La copia certificada de los extractos de la inscripción del predio urbano propiedad de la recurrente en el Registro Público de la Propiedad, publicados el 28 de marzo y 25 de abril de 1995, en el periódico oficial del Estado y en dos periódicos de circulación estatal.

8. El oficio 282/99, del 14 de mayo de 1999, a través del cual el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, rindió su informe a la Comisión Estatal.

9. La copia certificada del plano de deslinde catastral del inmueble de la quejosa, expedido el 26 de marzo de 1999, por el H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

10. La copia certificada del oficio DJC/587/99, del 8 de abril de 1999, signado por el licenciado Fernando Ávila Ocampo, en ese entonces jefe del Departamento Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, dirigido al licenciado Jesús Villanueva Vega, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual informó que el 7 de abril de 1999 se suscitaron actos que probablemente constituyeron algún delito en agravio del municipio.

11. Un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, firmado por el ingeniero Juan Adán Tabares, en ese entonces Primer Síndico Procurador del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que dirigió al señor Fernando Soto Domínguez, en ese entonces Delegado de la colonia Ejidal, en el que le informa que para dirimir el conflicto existente entre la agraviada y los vecinos del lugar fue necesario turnar el asunto a las autoridades judiciales competentes.

12. La Recomendación 042/99, emitida el 20 de diciembre de 1999 por la Comisión Estatal y dirigida a esa Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

13. El oficio 481/2000, del 2 de marzo del año en curso, mediante el cual esa Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 042/99.

14. Un oficio sin fecha ni número, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2000 y firmado por la misma autoridad señalada en el inciso que antecede, a través del cual expresó a esta Comisión Nacional que de los dos puntos de la Recomendación 042/99 sólo aceptó la segunda petición, señalando las razones por las cuales el primer punto no fue aceptado.

15. El oficio 2749/2000, del 8 de septiembre de 2000, dirigido por esa Presidencia Municipal al contador público Serafín Brito Ramírez, Contralor General Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través del cual remitió una copia de los expedientes de los servidores públicos involucrados en los hechos del 7 de abril de 1999, para los efectos de que se diera cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 042/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

16. El oficio DGRPP/567/00, del 7 de diciembre de 2000, firmado por el licenciado Javier Pulido Galindo, Director General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual informó que el predio ubicado en Valerio Trujano número 8 quedó registrado el 27 de febrero de 1996 a nombre de la señora María Celia Martínez Bahena y que cubrió todos y cada uno de los requisitos de inmatriculación que establecen los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 29 de abril de 1999 la Coordinación Regional de la Zona Norte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/CRZN/036/99, con motivo de la queja interpuesta por la señora María Celia Martínez Bahena, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, consistentes en ataques a la propiedad privada.

B. El 20 de diciembre de 1999 la Comisión Nacional emitió la Recomendación 042/99, que se le notificó a esa Presidencia Municipal el 28 de enero de 2000, y

en la que se le recomendó que a la agraviada se le restituyera su propiedad y se le resarciera en el daño que se le causó; asimismo, que previo procedimiento administrativo se aplicaran las sanciones a los señores Fernando Soto Domínguez, Humberto Villalobos Domínguez, Jorge Piedragil y Fernando Ávila Ocampo, servidores públicos del referido Ayuntamiento, y en caso de que ya no laboraran en ese municipio se anotara la resolución en sus expedientes personales, a fin de que sirvan como antecedentes negativos en su función pública.

C. El 2 de marzo de 2000, por medio del oficio 481/2000, esa Presidencia Municipal informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación, sin embargo, el 11 de septiembre del presente año envió a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respecto del segundo punto de la Recomendación en comento.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso esta Comisión Nacional considera que la inconformidad hecha valer por la recurrente, señora María Celia Martínez Bahena, es procedente, en virtud de que la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, no obstante haber dado cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 042/99, emitida por el Organismo Local, indebidamente no ha aceptado la primera petición; en consecuencia, el acto realizado por la autoridad le sigue causando agravio a la señora Martínez Bahena, por las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que la señora María Celia Martínez Bahena sea resarcida en el daño que se le causó, hasta en tanto no se instaure el procedimiento legal respectivo que determine lo contrario, previa garantía de defensa que se le otorgue.

Al respecto, es importante definir que la violación al derecho a la propiedad o posesión es considerada como la acción u omisión por medio de la cual se impide, a través de la ocupación, deterioro o destrucción ilegal, el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos. Así pues, en el caso concreto se observó que el señor Fernando Soto Domínguez,

quien en ese entonces se desempeñaba como Delegado Municipal de la colonia Ejidal, sin agotar el procedimiento jurisdiccional ante los tribunales previamente establecidos para que se cumplieran las formalidades esenciales, el 7 de abril de 1999, de propia autoridad, derribó la cerca y los árboles frutales que se encontraban en el predio de la quejosa con objeto de que la calle Valerio Trujano fuera abierta a la circulación vehicular, sin que existan evidencias que permitan demostrar que previo a dicho acto se le hubieran respetado a esa persona el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 y en la parte inicial del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, en visita realizada a Iguala de la Independencia, Guerrero, que tanto el titular de la Dirección de Catastro Municipal, como el de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de esa Entidad Federativa, coincidieron en afirmar que la legítima propietaria del predio ubicado en la calle Altamirano, esquina con Valerio Trujano número 8, de la colonia Ejidal, es la señora María Celia Martínez Bahena, quien adquirió tal inmueble por adjudicación intestamentaria a bienes del señor Pedro Martínez Tavira, según la escritura pública 288, tomo 8, volumen I, después de cumplir con todos los requisitos de inmatriculación que establecen los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero; asimismo, existe constancia de que se llevaron a cabo diversas publicaciones en los diarios, tanto en el oficial como en los de mayor circulación en el Estado, antes de inscribir el citado inmueble en el Registro Público de la Propiedad, con objeto de que si alguna persona se consideraba con mejores derechos sobre dicho bien realizara las manifestaciones conducentes, sin que ello aconteciera, y por esa razón la titularidad del predio se le reconoció a la ahora recurrente; incluso, el citado personal de esta Comisión Nacional, apoyado por ingenieros adscritos a la Dirección de Catastro Municipal, dio fe de que los límites de la propiedad de la recurrente coinciden plenamente con los marcados en la escritura pública número 288 y el plano de deslinde catastral del 26 de marzo de 1999, que esa Presidencia Municipal obsequió a la Comisión Estatal en el diverso 282/99, del 14 de mayo del año citado, ya que en ambos instrumentos se encuentra considerada la fracción de terreno que le fue despojada a esa persona.

En ese contexto, esta Comisión Nacional observó que en los hechos violatorios a los Derechos Humanos existió responsabilidad por parte de los señores Humberto Villalobos Domínguez, Jorge Piedragil y Fernando Ávila Ocampo, entonces Director y Subdirector, respectivamente, de Gobernación Municipal, y, este último, Director del Departamento Jurídico Consultivo, adscritos a ese H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de que no obstante que se encontraban enterados de la situación real de la problemática que surgió entre los vecinos y la recurrente, respecto de la fracción del terreno que nos ocupa, el 7 de abril de 1999, al presenciar la conducta indebida del señor Fernando Soto Domínguez, que concluyó con la afectación de dicho bien, consintieron esa acción ya que omitieron girar las medidas tendentes a evitar la consumación de ese acto, pues de acuerdo con el oficio 282/99, firmado por el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, estos servidores públicos se presentaron en el lugar de los hechos simplemente en calidad de observadores, cuando su función debió estar encaminada a conciliar el conflicto de intereses entre las partes y no permitir que se realizaran actos de violencia.

De tal evidencia esta Comisión Nacional concluyó que los entonces servidores públicos señalados incurrieron en responsabilidad al tolerar que se violara la garantía de audiencia de la señora María Celia Martínez Bahena, pues a pesar de que conocían la necesidad de agotar la instancia judicial para actuar en contra de la ahora recurrente, no hicieron nada para impedir tal violación.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el ingeniero Juan Adán Tabares, entonces Primer Síndico Procurador de aquel Ayuntamiento, conociendo la problemática existente en el predio de la señora María Celia Martínez Bahena, sugirió en un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, al señor Fernando Soto Domínguez, también entonces Delegado de la colonia Ejidal, lo siguiente:

En relación con su solicitud del 3 de junio de 1998, referente al predio ubicado en la calle Valerio Trujano, esquina con la calle Ignacio M. Altamirano, propiedad de la señora María Celia Martínez Bahena, el cual está invadiendo la calle Valerio Trujano (según el plano catastral de la colonia Ejidal registrado en el municipio) me permito informarle lo siguiente (sic) De acuerdo a la documentación con que

cuenta el Departamento de Catastro existen notorias diferencias en cuanto a la superficie real que le corresponde al predio en cita, por lo que en opinión de la Primera Sindicatura a mi cargo, el reclamo de los vecinos de la colonia Ejidal es correcto y en consecuencia este asunto se debe turnar ante la autoridad judicial competente promovido por este H. Ayuntamiento Municipal y según su resolución judicial se deberá acatar por las partes.

Adicionalmente, durante el mes de septiembre de 1998, esta Primer Sindicatura realizó una encuesta a 31 vecinos de la colonia Ejidal, que viven en la periferia de las calles Valerio Trujano e Ignacio M. Altamirano, para conocer su opinión sobre el problema del predio de la señora María Celia Martínez Bahena, de la cual 30 de 31 personas están de acuerdo en que la fracción del terreno que colinda con la calle Valerio Trujano debe ser abierta a la circulación vehicular (sic).

Lo anterior se señala en razón de que el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, consistente, en el caso concreto, en otorgar a la señora María Celia Martínez Bahena la oportunidad de defensa respecto del acto privativo de su propiedad, posesión o derecho, y su debido respeto impone al municipio, entre otras obligaciones, que previamente a cualquier acto de privación se siga juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo necesario agotar determinados requisitos para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y al no respetarse lo anterior se dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la afectada, como lo establece la tesis jurisprudencial que bajo el rubro "Formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo" aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Pleno, tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133.

De las constancias que fueron analizadas por las Comisiones Estatal y Nacional no se desprende que el entonces citado Delegado Municipal o alguna otra autoridad de ese Ayuntamiento hubieran intentado las acciones correspondientes

ante el órgano jurisdiccional competente antes de que se le causara a la recurrente el daño patrimonial sobre el cual se pronunció la Comisión Local.

Asimismo, de la información que esa Presidencia Municipal proporcionó no se desprende que se hubiera cumplido con los requisitos de alguna expropiación antes de afectar la fracción del terreno de la recurrente, ni que a ésta se le hubiera notificado dicha expropiación previa a la afectación de su terreno, de donde resulta que, al no haber sido oída ni vencida en juicio, a la ahora recurrente se le lesionaron sus derechos fundamentales sobre los que se pronunció la Comisión Estatal en la Recomendación de referencia.

Los servidores públicos adscritos a esa Presidencia Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja, independientemente que no actuaron con apego al principio de legalidad, incurrieron en actos que van en contra de las disposiciones contenidas en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que las funciones que les fueron encomendadas no las realizaron con eficiencia, ni desempeñaron éstas con la máxima diligencia a que estaban obligados.

De todo lo anterior, también resulta evidente que se transgredieron diversos dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, tales como el artículo 17, punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad, lo cual también se encuentra previsto en los preceptos XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a los siguientes razonamientos:

1. En el escrito de queja que la señora María Celia Martínez Bahena dirigió a la Comisión Estatal refirió lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tengo la documentación relativa a acreditar la propiedad y posesión del bien inmueble que se ubica en la calle de Ignacio Manuel Altamirano esquina con Valerio Trujano número 8, de la colonia Ejidal en esta ciudad, el cual mi padre Pedro Martínez Tavira tuvo en posesión en forma pública, pacífica y además continua por más de 50 años, sin afectar a terceros; esto lo sé y me consta porque en ese lugar siempre he vivido y formado

mi familia; asimismo, hago mención de que el 21 de julio de 1997 fui citada por el Departamento Jurídico Consultivo de ese Ayuntamiento en donde exhibí la documentación respectiva del predio del cual soy propietaria, de esto tuvo conocimiento el Director de Gobernación, Humberto Villalobos Domínguez, y el Primer Síndico Procurador Municipal, Juan Adán Tabares (sic), el 18 de marzo del año que transcurre nuevamente fui citada por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, donde también se me requirió la documentación del predio que hago mención, e inclusive, personal técnico de ese Departamento y del Departamento de Catastro Municipal se trasladaron al lugar donde se encuentra ubicado el predio para llevar a cabo el apeo y deslinde respecto de las medidas y colindancias; quiero señalar que en el momento en que estas personas terminaron de realizar dichos trabajos me comentaron que las medidas estaban correctas de acuerdo como las marca mi escritura; por tal razón, posteriormente solicité una copia certificada del plano de deslinde catastral que éstos habían realizado y que se me expidiera el 26 de marzo del año en curso [1999], documento que contiene un croquis ilustrativo; de todo esto tiene conocimiento el Presidente Municipal y los funcionarios públicos que he señalado (sic).

2. En ese contexto, es importante recordar que el ingeniero Juan Adán Tabares, en ese entonces Primer Síndico Procurador del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través de un oficio sin número, del 26 de abril de 1999, le informó al señor Fernando Soto Domínguez, entonces Delegado de la colonia Ejidal, que, de acuerdo con la documentación con que cuenta el Departamento de Catastro Municipal, para dirimir el conflicto existente entre la agraviada y los vecinos del lugar era necesario que el municipio entablara demanda ante la autoridad judicial competente, y una vez que se emitiera la resolución correspondiente ésta fuera acatada en sus términos; sin embargo, tal y como ha quedado establecido, dicha acción no se llevó a cabo.

3. Por otro lado, en el oficio 282/99, del 14 de mayo de 1999, el doctor Lázaro Mazón Alonso, entonces Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, anexó al informe que rindió a la Comisión Estatal el plano de deslinde catastral que levantó el 26 de marzo del año mencionado el señor Humberto Avilés Barrera, con el visto bueno del ingeniero Alberto Quezada Peña, en ese entonces adscritos a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento Municipal de la

citada Entidad Federativa, en el que se confirma lo manifestado por la agraviada, ya que en dicho plano se le reconocen a ésta las medidas y colindancias del predio que describió en su escrito de queja y del cual se elaboró un croquis ilustrativo, donde se aprecia que una fracción del terreno de la señora María Celia Martínez Bahena formaba parte de lo que posteriormente pretendió ser la ampliación de la calle Valerio Trujano.

B. Por ello, son inatendibles los argumentos que esa Presidencia Municipal mencionó a la Comisión Estatal en su oficio 481/2000, del 2 de mayo de 2000, cuando consideró respecto del punto primero de la Recomendación en comento que:

[...] esa autoridad no puede dar cumplimiento a que se le restituya a la quejosa, referente a su propiedad porque ella sigue teniéndola ejercitando el derecho de goce y disfrute de la misma, partiendo en que se le dé posesión del citado inmueble no es posible porque se estaría dándole un derecho real de una vía pública patrimonio del dominio municipal (sic).

A dicho documento se anexó el plano de deslinde catastral que el 29 de abril de 1999 expidió el jefe del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, en el cual ya no se aprecia la fracción de terreno del predio de la agraviada que fue considerado por el Catastro Municipal en el plano de deslinde catastral del 26 de marzo del año citado; argumentos que, incluso, se le reiteraron a esta Comisión Nacional en un oficio sin fecha ni número, donde además esa Presidencia Municipal comunicó lo siguiente:

[...] que después de analizar objetivamente la documentación que se recopiló con respecto del asunto que nos ocupa, arribamos a la verdad material y jurídica que de lo que se pretendía en la Recomendación no aceptada, era resarcirle y restituirle a la quejosa de una fracción de terreno que forma parte de una calle pública denominada "Valerio Trujano, de la colonia Ejidal de Iguala, Guerrero", y no de su propiedad, más aún que es patrimonio municipal (sic) en ningún momento se le afectó el inmueble de su propiedad en su superficie, puesto que ella tenía en posesión de mala fe y dolosamente una vía pública y por lo tanto no puede exigir la restitución de esa posesión, cuando no es de su propiedad (sic).

Por lo antes expuesto, se reitera que esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación 042/99, con la salvedad de que al estar en presencia de hechos consumados que benefician al interés general, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solamente se pronuncia por el daño patrimonial que le causó a la señora María Celia Martínez Bahena el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, el cual esa Presidencia Municipal a su digno cargo, previo al procedimiento legal respectivo, le deberá resarcir a la ahora recurrente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se le resarza a la señora María Celia Martínez Bahena el daño que le causó el entonces Delegado Municipal Fernando Soto Domínguez, y previo el procedimiento legal que se resuelva en forma oportuna se determine el derecho que le corresponde a la ahora recurrente, respecto de la fracción del terreno que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica